

o haya de hacerlo en combinación con preceptos legales objetivos.

En consecuencia define los derechos subjetivos como situaciones regularmente establecidas, sea por acto voluntario o por la Ley, de las que derivan principalmente prerrogativas en ventaja de sus beneficiarios y a las cuales pueden estos, en principio, renunciar.

Las situaciones jurídicas objetivas se diferencian entre aquellas sancionadoras de la infracción de un deber y las llamadas «institucionales» tendentes a la obtención de un fin deseado por el legislador.

Después de estudiar el conflicto entre las tendencias subjetivistas u objetivistas en el campo de la técnica y de la política jurídicas, dedica la última parte del artículo al papel de la voluntad en la creación de los deberes jurídicos. También en este terreno se tropieza con el abuso de la palabra «obligación». Conviene, pues, distinguir entre deber jurídico y deuda, propiamente dicha. Igualmente hay que reconocer la parte que el orden jurídico objetivo tiene en la creación de los deberes, sin desconocer la de la voluntad subjetiva, ni las relaciones entre derecho y deber.—R. C. C.

SCHON (Donald): *Procedural and Material Rules*, en «The Journal of Philosophy», LIV, 13, 1957 (págs. 409-421).

La diferencia entre reglas materiales y procesales ha sido objeto de estudio, tanto para filósofos como para juristas. El autor propone una nueva forma de distinción, en tres campos: metodológico de las ciencias, estético y jurídico.

En los tres campos la distinción resulta de una diferenciación funcional. Expondremos aquí las consideraciones hechas a propósito de la distinción en la teoría jurídica.

Dewey y Kaufmann han establecido que, ante todo, las reglas procesales se denotan por ser «prescriptivas» en una investigación. Todas las reglas prescriptivas son procesales de acuerdo con que la regla no-prescriptiva es considerada como falsificable por observación de una instancia negativa. Para ello puede ser aislada su forma lógica de su contexto.

Pero a esto pueden hacerse objeciones: que hay proposiciones que podrían ser procesales y sin embargo no son

utilizables en una investigación. Y otras normas que, según en qué instancia sean aplicadas, son materiales o procesales. Pero tampoco sirve la distinción de ciertos juristas, para los cuales las reglas procesales no afectan a los derechos aludidos.

Por su parte, el autor distingue las reglas según su función: decisión o conducta previa a la decisión. De aquí la función material o procesal de cada regla, lo cual no está contradicho con el dato de que una serie de reglas de «conducta para decisión», o sea, procesales, no sean, en otro supuesto, reglas de «decisión», o sea, materiales.

Es material una regla, en una determinada decisión, sólo y en todo caso en que la decisión ha sido hecha atendiendo precisamente a la conformidad con dicha regla. Una regla es procesal sólo y en todo caso en que alguno de los procedimientos que dirigen al resultado de cierta decisión son efectuados y sólo con esa función mediadora conformes a dicha regla.

En el resto del artículo, el autor aduce ejemplos que demuestran la practicidad de la distinción propuesta, la manera que así se salvan los escollos, que se pueden adaptar a finalidades tanto de técnica filosófica como jurídica.—A. S.

SEIDL (Erwin): *War Begriffsjurisprudenz die Methode der Römer?*, en «Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie», XLIII, 3, 1957 (págs. 343-366).

Frente al Derecho Romano y su conjunto se han sostenido diferentes puntos de vista con relación a la función propia de la jurisprudencia. Ciertos teóricos admiten que el derecho privado romano se construyó metodológicamente sobre las sentencias de los jueces, de modo que los cambios de apreciación y la adecuación de la ley a la realidad seguían el camino de la jurisprudencia. Para otros teóricos la jurisprudencia era simplemente una práctica que no implicaba una metodología teórica. El jurisperito definía, ordenaba y valoraba la jurisprudencia, que por consiguiente no funcionaba, de acuerdo con este criterio, como un método específico. El análisis de las decisiones del juez permite encontrar en la jurisprudencia un método típico que no sólo sirve para relacionar la norma con la realidad, sino

que es un sistema definitorio. De múltiples ejemplos se puede obtener análoga conclusión. Que la jurisprudencia sea un sistema de casos no quiere decir que no sea un sistema de definiciones. El juez actúa de acuerdo con un sistema lógico que se construye según un proceso que va desde la definición, en la mayor parte de los casos constituye la premisa mayor, hasta la conclusión obtenida a partir de aquella definición. La ley tenía así un carácter inductivo y recogía en cierto modo la definición coincidente. La jurisprudencia actúa desde este punto de vista como una auténtica fuente de derecho. Se ha llamado a esto un método sociológico y realmente hay algo de cierto en ello. La definición del juez lo que hace principalmente es describir el caso, comenzando por definir el concepto en cuanto concepto clásico y después concluyendo la apreciación del litigio desde la definición dada. Los libros de «cuestiones» son prácticamente un sistema metodológico desde el cual el derecho se va fijando como norma. No quiere decir esto que se trate de un método puramente inductivo, sino mejor de un sistema de integración, en el que la deducción desde la norma general va precedida de una integración de casos constructores de la norma.—E. T. G.

TERRE (François) : *Volonté et qualification*, en «Archives de Philosophie du Droit», 1957 (págs. 99-124).

H. Batiffol insiste justamente sobre la amplitud de la noción de calificación. Capitant la define como determinación de la naturaleza de una relación jurídica con la finalidad de clasificarla en una de las categorías existentes en el Derecho. La operación de la calificación permite al jurista establecer el orden. Los objetos materiales, los hechos jurídicos, los actos son agrupados en los cuadros que postula una reglamentación jurídica determinada.

Se comprende, pues, que el término calificación no menciona solamente la operación en sí misma, sino también los cuadros en cuyo interior son clasificados los datos que se presentan al intérprete. En toda calificación pueden encontrarse uno varios elementos y la estructura. El elemento es la condición base que sirve de criterio diferenciador entre una u otra calificación. A veces

hasta un solo elemento, otras precisa la conjunción de varios. La estructura es el orden en que los elementos han de darse para que la calificación sea admisible.

Para examinar el papel de la voluntad en la calificación el autor estudia en qué medida la voluntad puede obrar sobre los elementos y sobre su estructura. Al primer respecto diferencia los elementos objetivos de los subjetivos, y en cuanto al segundo, se ocupa del ligamen existente entre los elementos y de la elección posible de estructura por parte de la voluntad individual.

Finalmente, en cuanto a la puesta en práctica de la calificación, analiza el principio de la neutralidad del juez y el control ejercido por el tribunal de apelación.—R. C. C.

VILLEY (Michel) : *Essor et Décadence du volontarisme juridique*, en «Archives de Philosophie du Droit», 1957 (páginas 87-98).

La victoria del voluntarismo es un fenómeno moderno; su historia es apenas anterior al siglo XVI y sus triunfos tienen lugar a lo largo de la Edad Moderna. Después llegan los tiempos de su decadencia y de una reacción doctrinal frecuentemente excesiva.

La doctrina clásica de los maestros del Derecho Romano y Medieval no es el voluntarismo. Reposa sobre la convicción de que existe un orden racional. El derecho es esencialmente dado por la naturaleza. A la filosofía, a la ciencia y a la razón incumbe la misión, no de crearlo, sino de descubrirlo.

Hay un momento esencial en la historia del Derecho en la escolástica tardía de Duns Scott y Guillermo de Occam. Ellos proclamaron la preeminencia de la voluntad, su aptitud para dirigir la vida humana. En filosofía pura se les conoce con el nombre de voluntaristas. Sobre ellos se apoyaron los filósofos protestantes del derecho natural, en los que podemos seguir el progreso del contractualismo durante los siglos XVI al XVIII, hasta llegar a la posición de Rousseau y Kant, afirmador este último de la autonomía de la voluntad. También la teoría de la ley se edifica sobre las mismas premisas, como expresión de la voluntad general.

El autor atribuye el declive del volun-